

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza el escrito que antecede, informando que verificados los estados se observó que el auto No 2036 del 09 de agosto de 2021, no fue notificado en debida forma. Sírvese proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cali – Valle, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 385

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: MARÍA DEL SOCORRO MARTÍNEZ SILVA –
lexmarso@hotmail.co

Apoderada: Dra. MARTHA CECILIA ORTIZ CALERO –
bunbury_863@hotmail.co

Demandado: CARLOS HERNÁN BERMUDEZ RENTERÍA –
marthaortiz255@hotmail.com

Radicación: 760014003001 20210017600

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver el Incidente de Nulidad propuesto por la pasiva en la litis.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito el apoderado de la parte demandante y con fundamento aparente en lo preceptuado en el Art. 133 numeral 8° del C.G.P. presenta incidente de nulidad.

III. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico sometido a consideración del Despacho estriba en determinar si los hechos aducidos por el incidentante configuran la nulidad deprecada al tenor de lo dispuesto en nuestro estatuto procesal vigente.
2. En reiteradas oportunidades esta oficina judicial se ha manifestado sobre el problema jurídico que hoy se plantea, así, ha dicho que, los principios básicos que orientan el régimen de nulidades procesales son los de especificidad o taxatividad, protección y convalidación. El primero alude a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca. El segundo atañe a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que se haya

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	2 SIGC
---	--	----------------------

irrogado un perjuicio, pues no existe la nulidad por la nulidad, y el tercero radica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

3. No se remite a duda el carácter taxativo de las nulidades en el procedimiento civil, el adverbio “solamente” que utilizaba el exiguo artículo 140 del Código acusado de inconstitucional, hoy 133 del C.G.P. y que emplea la misma expresión, fue declarado exequible, pero bajo el entendido que además de esas específicas y cerradas causales de nulidad existía la nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso contemplada en el artículo 29 Superior.

Cualquiera otra irregularidad no tipificada taxativamente como nulidad se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por la vía de los recursos (art. 133 in fine)

Dijo entonces la Corte:

“Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión “solamente” dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles” (sentencia C491 de 1995), las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia.

El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.

4. Precisamente para evitar el derroche de jurisdicción por la proliferación infundada de incidentes o peticiones de nulidad, el mismo legislador dotó al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la petición de nulidad que se funde en causal distinta de las enumeradas taxativamente, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones de mérito o de previas o también por vía de reposición, o que ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada (art. 135 íbidem).

En consideración de lo anterior, se tiene que la discusión surge cuando de los supuestos fácticos se trata, pues es claro que no es suficiente el señalamiento de la causal de nulidad sino que es indispensable que los elementos fácticos que se alegan correspondan realmente a la misma; es pertinente mencionar entonces

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	3 SIGC
---	--	----------------------

que lo importante no es la adjetivación o nomen juris que se dé a la causal, sino su verdadero contenido factual o estructural, cuestión distinta es que a la postre se concluya que no está demostrada o configurada dicha patología procesal, o que se encuentre saneada, deviniendo el rechazo de plano de la nulidad.

De esta manera, si analizamos los hechos aducidos como constitutivos de nulidad, estos no se enmarcan dentro de las causales señaladas en el artículo 133 del C.G.P., ni mucho menos constituyen la nulidad contenida en el art. 29 de la Carta Magna, como quiera que la hace consistir en una indebida notificación de una providencia distinta al auto que admitió la demanda, esto es del auto No. 2036 del 09 de agosto de 2021, por medio de la cual negó por improcedente la solicitud de reducción y levantamiento de la medida decretada.

En ese orden de ideas, la solicitud de nulidad no se enmarca dentro de la causal 8 del artículo 133 del Código General del Procesal, por ello, no tiene asidero jurídico que el inconformista esgrima conclusiones amañadas como "*providencia mal notificada carece de validez*", cuando nuestra normatividad tiene señalado que cuando ocurran casos en los que no se haya notificado correctamente una providencia diferente del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el yerro puede corregirse notificándola en forma debida. Así lo dispone el último inciso del citado articulado, que reza:

" Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código" .

Así las cosas, tal como se insinuara líneas arriba, se concluye en el rechazo de plano del incidente de nulidad interpuesto, tal como lo señala el artículo 135 ibídem, pues los hechos no configuran la causal señalada, habida cuenta que la falencia encontrada en la notificación del auto No. 2036 del 09 de agosto de 2021, se corrige notificando el auto y, a su vez, tiene por decirse, que ninguna actuación posterior dependía de la decisión contenida en la referida providencia, por lo que no existe la tal nulidad invocada.

En efecto, en el auto No. 2036 del 09 de agosto de 2021, contenido en el cuaderno de medidas cautelares, se resolvió una solicitud de reducción de embargo consistente en que el demandado, a través de su apoderado, pretendió que se levantara el embargo del 50% que corresponde a su cuota parte sobre un bien inmueble, además, pidió que se inscribiera una sentencia de la liquidación de la sociedad conyugal. Estas solicitudes fueron despachadas desfavorablemente mediante el auto en mención, teniendo que la decisión, en nada incide con las demás actuaciones del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado primero Civil Municipal de Cali;

IV. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el escrito de incidente de nulidad, interpuesto por la parte demandada, de conformidad con lo detallado en la parte motiva de esta providencia.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	4 SIGC
---	--	----------------------

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, se ordena notificar el auto No. 2036 del 09 de agosto de 2021, que obra en el cuaderno segundo (**numeral 16**).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Jueza

am

Estado No. 28 22 de febrero de 2022 Mayra Alejandra Echeverry Gracia Secretaria
--

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8521647cf9f8dd2b6482fcb564f7057ebc19fcb9af665f3d6779c066a2cfeb69**

Documento generado en 21/02/2022 03:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>